

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000775-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 002123-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana ERIKA VEGA AGUADO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 001098-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 002123-2021-JN/ONPE, de fecha 27 de diciembre de 2021, se sancionó a la ciudadana ERIKA VEGA AGUADO, excandidata a la alcaldía distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, la administrada), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 04 de enero de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 006499-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 29 de diciembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Recién ha tomado conocimiento del procedimiento sancionador instaurado en su contra, pues, no se le notificó el inicio de este, vulnerándose su derecho al debido procedimiento y a la defensa;
- En relación al argumento anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado, y solicita se retrotraiga el presente proceso hasta el 07 de enero de 2019;
- La administración debería tomar medidas preventivas, requiriendo la información financiera antes de instaurar un procedimiento administrativo sancionador;
- Presenta su información financiera, junto con los Formatos N° 7 y N° 8, solicitando se tenga por presentada;

Respecto a los argumentos (a) y (b), las diligencias de notificación, de las Cartas N° 001618-2020-GSFP/ONPE y N° 004005-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicó las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)-, fueron llevadas a cabo en el domicilio declarado por la administrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que, ambas cartas de notificación fueron recibidas por personas diferentes a la administrada, de quienes se dejó constancia de su relación ("empleada doméstica" y

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



“cuñada”, respectivamente), nombre completo, número de DNI, y firma. Esta información consta en las respectivas actas y cargos de notificación;

En este punto, es necesario precisar que, en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), se establece lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (Resaltado agregado)

Por consiguiente, en las diligencias de notificación antes descritas, al no hallarse a la administrada, se entendió con la persona que se encontraba en su domicilio en las respectivas diligencias, dejándose constancia de los datos exigidos por ley. Siendo así, se cumplió con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, debiendo tenerse por bien notificado a la administrada;

Asimismo, se observa que en las diligencias de notificación de las Cartas N° 004005-2021-JN/ONPE y N° 006499-2021-JN/ONPE, se realizaron una constatación fotográfica del domicilio de la administrada; verificándose la similitud en las características visuales en ambas fotografías. En ese sentido, es falso que la administrada recién haya tomado conocimiento del presente PAS con la notificación de la Resolución Jefatural N° 002123-2021-JN/ONPE; por lo que, queda desestimada la solicitud de nulidad;

Por otro lado, sobre el argumento (c), es importante precisar que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) estuvo realizando notificaciones a las organizaciones políticas, sobre la obligación de rendir cuentas de campaña electoral, con un fin comunicacional y difusión de la norma; mismas que, se solicitó sean comunicadas a los distintos candidatos y candidatas. Sin embargo, no existe norma que obligue a la ONPE a realizar notificación personal a los distintos candidatos y candidatas sobre su obligación de presentar la información de financiamiento de su campaña de las ERM 2018, ni tampoco que verifique que dicha información fue divulgada por las organizaciones políticas; siendo que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume que la administrada tenía conocimiento sobre su obligación, al encontrarse la LOP publicada en el diario oficial El Peruano;

Siendo así, no tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Finalmente, respecto a la información financiera presentada por la administrada – argumento (d)-, este proceder no subsanaría la infracción imputada ni la liberaría de responsabilidad; puesto que, en el inciso f) numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece estrictamente que el acto debe ser “con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”. Es decir, la presentación de la información financiera el 04 de enero de 2022, con posterioridad al inicio del presente PAS (03 de marzo de 2021), no se constituiría en un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria;



La información presentada por la administrada deberá ser remitida a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios con la finalidad de que realice las labores de control y verificación respectivas, acorde al artículo 92 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 002123-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana ERIKA VEGA AGUADO, contra la Resolución Jefatural N° 002123-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a la ciudadana ERIKA VEGA AGUADO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** los Formatos N° 7 y N° 8 presentados por el administrado, a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios a fin de efectuar la verificación correspondiente.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS /mbb/hec/edv

